



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1221 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

17 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con Registro **SISGEDO N° 479712**, materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por don **MIGUEL JULIÁN MINCHÁN ARROYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/ED-CAJ, del 05 de Octubre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el que a su vez, establece, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, y corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.;

Que, mediante el artículo segundo del acto administrativo contenido en la resolución del Visto, se declaró Improcedente la solicitud de otorgamiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, formulada, entre otros, por el recurrente en su condición de Cesante, en razón de que mediante Ley 29702, se dispone el pago de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre del 2005, siendo que en su fundamento 11 señala que: "no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del decreto de urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral en sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en d) la escala N° 5:profesorado..."

Que, el impugnante, de conformidad con lo establecido en el Art. 2, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 106 ° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 12 de septiembre del 2005 el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia recaídas en el Expediente N° 2616-2004 AC/TC y con fecha 06 de julio del 2011 se ha dado la ley 29702 que dispone la bonificación DISPUESTA POR EL Decreto de Urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, de actuados se evidencia que, mediante el artículo primero de la **Resolución Directoral Regional N° 0158**, de fecha 05 de marzo del 2003, se dispone el cese del recurrente, acreditándose con las Boletas de Pago de los meses de junio y julio del 2011 que **el apelante viene percibiendo la bonificación especial otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM**, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "**No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM...**"; en consecuencia, no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 al apelante, por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Así mismo, en razón de lo dispuesto en el artículo 26.2. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece la prohibición de incremento de bonificaciones, determinándose también como motivo de improcedencia, el hecho de que el beneficio peticionado, es de aplicación específica para los trabajadores pertenecientes al D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no alcanzándole dicho beneficio a la impugnante;

Que, el artículo 278° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 1992, estableció: "**Incorpórase a los Directores, Subdirectores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, considerados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente:**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1221 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **17 NOV 2011**

Categorías: F-3 Director, F-2 Sub-Director y F-1 Personal Jerárquico...”, sin embargo, que **esta disposición fue derogada por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572**, publicado el 22 de octubre de 1992, **precepto legal que luego fuera sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25807**, publicado el 31 de octubre de 1992, que reza: **“Derógase los artículos... 278°... de la Ley N° 25388”**, en tal sentido, el argumento invocado por el recurrente respecto a que se encuentra en la Escala N° 01: Funcionarios y Directivos, prevista en el D.S. N° 051-91-PCM, resulta fuera de todo sustento legal;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que, mediante **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2616-2004-AC/TC**, de fecha **12 de setiembre de 2005**, se establece que **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**, en tal sentido, **la apelante es ex servidora del Sector Educación ubicada en la Escala N° 05: Profesorado, sujeto a la Ley del Profesorado –Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, norma que en su artículo 31° establece: “El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, ...; y b) Administración de la Educación”, cuerpo legal que ha sido modificada por Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2007, que de igual manera contempla en su Artículo 8°.- “Áreas de desempeño laboral: La Carrera Pública Magisterial reconoce tres (3) áreas de desempeño laboral: a) Gestión Pedagógica... b) Gestión Institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de dirección y subdirección, y c) Investigación:...”**; por lo tanto, a la apelante no le corresponde la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94 y el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 108-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley 29702, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; Ley N° 29062; Ley N° 27444, D.U. N° 037-94; D.S. N° 019-94-PCM, Decreto Supremo 051-91-PCM Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 2616-2004-AC/TC y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don **MIGUEL JULIÁN MINCHÁN ARROYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/ED-CAJ, del 05 de Octubre del 2011, por las razones expuestas en la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Eduardo Alcalde Giove
GERENTE